

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Ley rehabilitando la concesión del tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo, limitada á la parte comprendida entre los Cuatro Caminos y Fuencarral.

Otra disponiendo que en lo sucesivo el ferrocarril de Estella, Vitoria y los Mártires, se denominará de Estella á Vitoria y los Mártires, por Murieta, Vitoria y Mondragón.

Otra disponiendo se reduzcan á dos concesiones independientes las del ferrocarril del Grao de Valencia á Turis y otros.

Otra prorrogando por otros cinco años el plazo concedido para abrir á la explotación pública y ejecutar previamente las obras del tranvía eléctrico de Vallirana á Barcelona y extensiones.

Otras incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las que se indican.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza.

Otro ídem id. del cargo de Gobernador civil de la ídem de Pontevedra á D. Francisco Javier Beránger y Carrera.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Francisco Garvi Oliver.

Otro nombrando ídem id. de la ídem de Pontevedra á D. Justo Sarabia y Pardo, Marqués de Hazas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto promoviendo á General de Brigada al Coronel de Ingenieros D. Enrique Escrivá y Folch.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Capitán de Navío de primera clase don Román López y Cepeda.

Otro indultando del resto de la pena que les falta por cumplir, á Eduardo Lihpart Teixidor, Juan Pera Jugasot y Juan Reig Casas.

Otro autorizando al Parque administrativo de Burgos para verificar por gestión directa, durante un año, el lavado de ropas.

Otro autorizando á la Pirotecnia Militar de Sevilla para adquirir directamente los efectos que se expresan, con destino á la construcción de cartuchería Mauser.

Otro autorizando á la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada para adquirir, por gestión directa, los efectos que se indican, con destino á la construcción de pólvora sin humo.

Otro autorizando á la Fábrica de Artillería de Trubia para adquirir directamente de la Sociedad «Maquinista Terrestre y Marítima», de Barcelona, una locomotora de 24 toneladas en régimen de marcha.

Otro autorizando al Centro Electro-Técnico y de Comunicaciones para adquirir directamente de la Sociedad A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, dos estaciones radiotelegráficas de campaña, sistema Telefunken.

Otro autorizando al Parque de Sanidad Militar para que adquiera, por gestión directa, de la Sociedad «Domingo Bartolomé y Compañía», los efectos que se expresan, con destino á las atenciones del citado Parque.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que los obreros de la Maestranza de los Arsenalas, que se hallan ya clasificados como aptos, sólo para trabajos sedentarios, causen baja en dichos Establecimientos el día 30 del mes actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. Nicolás de Peñalver y Zamora.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona á D. Juan Coll y Pujol.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto jubilando á D. José Robert y Serrat, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la hoja de lata manufacturada en objetos que no estén taxativamente comprendidos en el texto de la partida 126 á en las Notas al anexo B del convenio, debe aforzarse por la segunda tarifa de dicha partida.

Otra disponiendo se entienda aclarada y adicionada en la forma que se expresa la Real orden de 1.º de Febrero último,

relativa á las Autoridades alemanas que están facultadas para expedir los certificados de origen de los productos de aquel país que se destinen á su importación en la Península é islas Baleares.

Otra (rectificada) resolviendo con carácter general que queden á disposición del Ministerio de Fomento los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeros, en cumplimiento de los artículos que se citan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Trebujena (Cádiz), para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquieran, con destino á las Bibliotecas públicas, 67 ejemplares del libro de D. José Wangüemert, titulado Influencia del Evangelio en la conquista de Canarias.

Otra desestimando la pretensión del Ayuntamiento de Peralejos de Arriba (Salamanca), solicitando la supresión de la Escuela mixta de su agregado Gomeciego.

Otra concediendo la creación de una Escuela incompleta mixta, dotada con 500 pesetas, en el pueblo de Santibañez.

Otra disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta en el expediente de concurso de traslado del Rectorado Central.

Otra ídem id. id. en el expediente de concurso de traslado del distrito Universitario de Sevilla.

Otra ídem id. id. en el expediente de concurso de traslado del Rectorado de Barcelona.

Otra ídem id. id. en el expediente de concurso de traslado del Rectorado de Valencia.

Otra ídem id. id. en el expediente de concurso de traslado del Rectorado de Salamanca.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Catálogo de Montes de la provincia de Alava.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 23, 24 y 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la REINA é Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio.

SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la concesión del tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo, limitada á la parte comprendida entre los Cuatro Caminos y el pueblo de Fuencarral, quedando afecta á la construcción de este trozo la fianza que tiene depositada la Compañía concesionaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril de Estella, Vitoria y Los Mártires se denominará de Estella á Vitoria y Los Mártires, por Murieta, Vitoria y Mondragón.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para anunciar, sin previa petición garantizada, la subasta de esta línea férrea en su totalidad, otorgando como subvención las obras hechas y material acopiado en la línea, más las subvenciones que acuerden las Diputaciones de Navarra, Guipúzcoa y Alava.

El término legal de la concesión empezará á contarse desde que se otorgue al que resulte concesionario, el cual abonará al Estado los gastos de tasación verificados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión del ferrocarril del Grao de Valencia á Turís y Minas de Dos Aguas, la de Picasent á Catadau y la de Carlet á Villanueva de Castellón, modificadas por la Ley de 13 de Agosto de 1908, se reducirán á dos concesiones independientes, una del Grao

de Valencia á Villanueva de Castellón por Picasent y Carlet, y otra de Picasent á Turís y Minas de Dos Aguas y de Carlet á Catadau.

Art. 2.º Queda subsistente la citada Ley de 13 de Agosto de 1908 en todo lo que no resulte modificada por el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El plazo de cinco años marcado en el artículo 4.º de la Ley de 9 de Abril de 1904, para abrir á la explotación pública y ejecutar previamente las obras del tranvía eléctrico de Vallirana á Barcelona y extensiones, se entenderá prorrogado por otros cinco años, que empezarán á contarse desde el día 9 de Abril del corriente año, en que dicho plazo terminó.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo del kilómetro 13, obra número 5, de la de Tessa á Llagostera, enlace en Caldas de Malavella con la red de carreteras de la provincia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Villarrobledo á la Almarcha, en las inmediaciones del primero de ambos pueblos, y pasando por los caseríos de Pernazas, Moharras y Santa Marta, termine en el pueblo de Barrax y carretera de La Roda á Balazote.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Lema-Cambre (Coruña), enlace con la general del Puerto de Fontán á Hervés, en la misma provincia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la casilla del kilómetro 55 de la carretera de Carrión de los Condes á Lerma, provincia de Palencia, pase por el pueblo de Villahán de Palenzuela, y aprovechando un trozo de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, en proyecto (aprobado por Ley de 6 de Julio de 1894), continúe por Tabanera de Cerrato y vaya á empalmar en el término y cercanías del pueblo de Antigüedad con la carretera denominada de Baltanás á la de Carrión á Lerma.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Tamarite Altorricon, en la provincia de Huesca, vaya á enlazar con la de Tamarite á la Clamor de Almacellas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de San Gregorio, en la de Gerona á las Planas, pase por Contestins y Amer á empalmar con la de Olot á Vich, en el Clot de Papalló, construyéndose, además, un ramal á San Clemente.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras la prolongación desde Marchamalo á Fontanar (Guadalajara), de la que, partiendo en Alovera de la de Azuqueca, por Alovera y Quer, á la de Guadalajara á Torrelaguna, va por Cabanillas á Marchamalo, consiguiéndose de este modo empalmarla con la de Guadalajara á Tamajón.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Calaceite á Monroyo, en Fuentespaldo, y pasando por Ráfales y La Portellada, termine en La Fresneda, construyéndose

además dos ramales, uno de Ráfales á Cañada de Verich, pasando por la Cerollera, y otro de La Portellada á la carretera de Zaragoza á Castellón, pasando por Fórnoles.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Madrid á Francia en Tárrega y pasando por Preixana, San Martín de Maldá y Maldá, termine en Arbeca.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Burgo á Melgar de Fernamental, entre Tardajoz y el río, y pasando por Santibáñez Zarraguda, empalme en el punto más conveniente con la de Burgos á Bercedo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Frómista (Palencia) y pasando por Villaherreros, empalma con la de Saldaña á Masa, en Villasarriño.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado las dos siguientes en la provincia de Zaragoza: Una que, partiendo de la Tortuera á Daroca y pasando por los pueblos de Uzed y Cubel empalma, cerca del kilómetro 36 con la de Sillao á Alhama, y otra que, partiendo de Murrubrega, pase por Monterde y el pueblo de Abanto, donde se aprovechará el trozo de la carretera de Calmarra á Daroca, para unirse con el pueblo de Gimballa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Félix, vaya á empalmar en el kilómetro 12, sitio llamado Hortichuelas, con la de Almería á Málaga.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del punto más conveniente de la de Ampudia á Encinas, en término municipal de la de Cevico de la Torre y pasando por los términos municipales é inmediaciones de Castrillo de Oniedo y Villaconancio, empalme en el de Cevico Navero con la titulada de Tórtoles, en la provincia de Palencia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Algaida y pasando por la villa de Sausellas termine en la ciudad de Inca (Baleares).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará unido á la carretera de tercer orden de Badalona á Mollet un ramal desde el kilómetro segundo al sitio denominado Tres Caminos, del importante barrio de Pomar, de la ciudad de Badalona, provincia de Barcelona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Dé acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado don Francisco Javier Beránger y Carrera.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Francisco Garvi Oliver, Senador del Reino.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Justo Sarabia y Pardo, Marqués de Hazas, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, proponiendo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, se indulte á Juan Vázquez Ayala de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa por delito de secuestro, robo y amenazas.

Considerando que con el abono de la prisión preventiva lleva el reo extinguidos treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Vázquez Ayala, de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Secundino Ancos Santos, en súplica de que se le commute por otra más leve la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Huelva en causa por delito de asesinato.

Considerando la poca edad que tenía el reo cuando cometió el delito, que durante el tiempo que lleva cumpliendo condena ha observado buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Secundino Ancos Santos en la causa de que se ha hecho mérito, por la de diecisiete años y cuatro meses de cadena temporal.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José María Díaz García, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de quince años de reclusión, á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio.

Considerando que el reo lleva sufrida gran parte de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, que la parte ofendida está conforme con la concesión del indulto, y que su co-reo José Suárez Alvarez fué indultado de una parte de la condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á José María Díaz García cuatro años de la pena de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis Rodríguez Alonso, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de

Pontevedra en causa por delito de falsedad.

Considerando que el penado lleva cumplida más de dos terceras partes de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que el indulto no perjudica á tercero;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Rodríguez Alonso del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eugenio Perea y Martín, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de lesiones graves.

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Perea Martín del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Junta de Libertos de Melilla, proponiendo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1906, se indulte á Vicente Porrás Rodríguez de la pena de veinte años de cadena temporal, á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de asesinato.

Considerando el tiempo que lleva el reo extinguiendo condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que la parte

Indultada no se opondrá á la concesión del indulto:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Porras Rodríguez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, don Enrique Escru y Folch, que cuenta la antigüedad de 18 de Septiembre de 1884, y la efectividad de 1.º de Julio de 1898,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 18 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Perera Abreu, la cual corresponde á la designada con el número 119, en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Ildefonso, á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

*Servicios del Coronel de Ingenieros
D. Enrique Escru y Folch.*

Nació el día 18 de Agosto de 1847 é ingresó en la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1863, siendo ascendido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno en Agosto de 1867.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Teniente de Ejército.

Promovido al empleo de Teniente de Ingenieros en Septiembre de 1869, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, se le destinó al primer Regimiento de dicho Cuerpo y formó parte de una columna, con la que operó en los distritos de Cataluña y Aragón, trasladándose luego al de Valencia, donde combatió á los insurrectos republicanos y asistió al ataque y toma de la capital el 16 de Octubre.

Quedó en situación de excedente en Septiembre de 1871, colocándose en Octubre en el segundo Regimiento.

Se encontró en los sucesos de esta Corte la noche del 11 de Diciembre de 1872 y la mañana del día siguiente, cooperando al restablecimiento del orden.

Desde Enero de 1873 perteneció al Ejército del Norte, ocupándose en diferentes trabajos de fortificación y emprendiendo

operaciones de campaña contra las facciones carlistas.

Concurrió el 16 de Marzo á la acción de Ibero; el 24 al encuentro habido en Murieta y el 27 al de Abarzuza, causando alta en Abril en el cuarto Regimiento.

Se halló asimismo el 27 de Julio en la acción de Isasondo; el 10 de Agosto en la defensa de Vergara, al ser atacada esta población por los insurrectos, concediéndosele el grado de Capitán por el mérito que entonces contrajo; los días 10 y 12 de Septiembre, en las acciones libradas en las inmediaciones de Tolosa y alturas de Choritoquieta, por las cuales fué recompensado con el grado de Comandante; el 6 de Octubre, en la de la ermita de Santa Bárbara y montes de Guirguillano, por la que se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; los días 7, 8 y 9 de Noviembre, en los combates de Montejurra; el 25 de Febrero de 1874, en la acción de Monte Montañón, en la que observó un comportamiento que fué visto con satisfacción por el Gobierno, y el 25, 26 y 27 de Marzo, en los combates de San Pedro Abanto, en uno de los cuales resultó herido.

Por estos últimos hechos de armas, fué recompensado con el empleo de Capitán de Ejército.

Continuando las operaciones, prestó especiales servicios, algunos de ellos bajo el fuego del enemigo, singularmente durante los combates sostenidos los días 27, 28 y 30 de Abril del expresado año 1874 en San Pedro de Abanto, Cortes, Arenillas y Montes de Galdames, por los que fué agraciado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Tomó también parte el 25, 26, 27 y 28 de Junio en los que se libraron en Monte Muru, por los cuales obtuvo el grado de Teniente Coronel, y permaneció en campaña hasta que, al ascender por antigüedad, en Julio, á Capitán de Ingenieros, se le colocó en el segundo Regimiento.

Salió nuevamente á campaña por el Norte en Septiembre siguiente; se dedicó á distintas obras de fortificación, hostilizado alguna vez por los carlistas, y estuvo el 16 de Septiembre de 1875 en la toma del fuerte de Urcabe, habiéndosele otorgado el empleo de Comandante de Ejército, en recompensa de los méritos que contrajo en la ocupación de la línea de Orio, y la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por las operaciones á que asistió hasta la terminación de la guerra.

Nombrado en Agosto de 1876 Profesor de la Academia de Ingenieros, se le concedió en 1880 la Encomienda de Isabel la Católica; en 1882, el empleo de Teniente Coronel de Ejército, y en 1884 el grado de Coronel, como recompensas reglamentarias por el ejercicio del Profesorado.

En Diciembre del año últimamente citado fué ascendido por antigüedad al empleo de Comandante de Ingenieros, nombrándosele Ayudante Secretario de la Comandancia General de dicho Cuerpo en el distrito de Galicia.

Sin perjuicio de las funciones propias de su destino, se encargó interinamente, en Marzo y Abril de 1887, de la Comandancia de Ingenieros de la Coruña y del detall de la misma.

Con motivo de su ascenso á Teniente Coronel de Ingenieros, en Noviembre de 1890, se le trasladó al primer Regimiento de Reserva de Zapadores Miradores, pasando en Enero de 1891 á ejercer el cargo de Jefe de Estudios y del detall de la Academia de su Cuerpo.

En concepto de recompensa por el Profesorado, se le condecoró reglamentaria-

mente en 1895 con la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Cesó en Noviembre de 1897 en el cometido de Jefe del detall de la mencionada Academia, y continuó en el de Jefe de Estudios hasta que, promovido al empleo de Coronel por antigüedad, en Agosto de 1898, fué nombrado Comandante de Ingenieros de la plaza de Melilla.

Desempeñó en la misma, además de su cargo, el de Director de la Academia Regional de Sargentos, confiriéndosele diversas comisiones.

En algunos períodos de tiempo ejerció interinamente las funciones de Segundo Jefe de la Comandancia General de Melilla.

Se le nombró en Abril de 1901 Director del Establecimiento Central de Ingenieros, disponiéndose en Mayo que á la vez se encargara del Gobierno Militar de la provincia de Guadalajara, y confiriéndosele en Julio la dirección de los talleres del material y de los parques de sitio y reserva del referido Cuerpo, la cual sigue desempeñando.

Continuó, no obstante este destino, ejerciendo el cargo de Gobernador Militar de la citada provincia hasta Septiembre de 1904, y con posterioridad lo ha desempeñado interinamente en diversas ocasiones.

Cuenta cuarenta y cinco años y cerca de diez meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.

Encomienda de Isabel la Católica.

Dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, Bilbao y Guerra civil.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de Navío de primera clase don Román López y Cepeda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares

A fin de solemnizar con un acto de clemencia el fausto acontecimiento del bautizo de Mi muy amada Hija la Infanta Doña Beatriz, haciendo uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á Eduardo Llopart Teixidor, Juan Pera Jugasot y Juan Roig Casas, del resto que les falta por cumplir de la pena de tres años de prisión correccional que les fué impues-

por sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del corriente mes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Burgos para verificar por gestión directa, durante un año, el lavado de ropas correspondientes al servicio de acuartelamiento que tiene á cargo el Depósito de suministro de Santander; á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda de las subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.^a y 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia Militar de Sevilla para que, ajustándose á los proyectos de contrato que ha formulado y con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.^o, artículo único del vigente presupuesto de la Guerra, adquiera directamente 95.000 kilogramos de latón en discos para vainas de cartuchos Maüser, modelo 1893, de la «Sociedad Industrial Asturiana», de Lugones (Oviedo); 5.000 kilogramos de latón en bandas para cápsulas de dichas vainas, de la casa «Basse und Selve», de Altena (Alemania), y 8.000 kilogramos de copas de acero cupro-niqueladas para envueltas de balas de la mencionada cartuchería, de la casa «Vereinigte Deutsche Nickel Werkw de Schwerte» (Alemania).

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo

prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada para adquirir, por gestión directa, con cargo al crédito extraordinario de la Ley de 11 de Enero de 1906, 15.000 kilogramos de algodón crudo, 10.000 kilogramos de anhídrido sulfúrico y 100.000 kilogramos de carbón antracita, necesarios para la fabricación de 12.000 kilogramos de pólvora sin humo de nitrocelulosa tubular número 3; á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, adquiera directamente de la Sociedad «Maquinista Terrestre y Marítima», de Barcelona, una locomotora de 24 toneladas en régimen de marcha, satisfaciéndose su importe con cargo á la partida de 42.500 pesetas consignadas para este objeto en el vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Centro Electro-Técnico y de Comunicaciones para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al crédito consignado en el capítulo 7.^o, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra, adquiera directamente de la

Sociedad Anónima A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, domiciliada en Madrid, dos estaciones radiotelegráficas de campaña, sistema «Telefunken».

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para adquirir directamente de la Sociedad «Domingo Bartolomé y Compañía», residente en Madrid dos furgones dietéticos, tres de utensilio, y uno de análisis histoquímico, bacteriológico y radiográfico, con sus dotaciones de material y atalajes correspondientes; un atalaje para un carro albigé «Vaillard», y una cocina para hospital de campaña, modelo Kurd-Haher, debiendo ser cargo las 71.268 pesetas á que asciende su coste á la partida de 100.000 pesetas consignadas en el capítulo 10, artículo 3.^o del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra para las atenciones del citado Parque.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los obreros de la Maestranza de los Arsenales que se hallan ya clasificados como aptos sólo para trabajos sedentarios en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1907, y que por no reunir las condiciones establecidas en la Ley de 19 de Mayo de 1909, no están explícitamente comprendidos en sus preceptos, serán baja en dichos establecimientos, el día 30 de Junio actual, comenzando á percibir la pensión mínima de 276 pesetas anuales que les concede el artículo 7.^o de la Ley, á partir del 1.^o de Julio próximo.

Art. 2.^o El personal obrero que se halle ya igualmente clasificado en virtud de dicha Real orden, pero que por estar comprendido en alguno de los demás preceptos de la Ley citada, tenga derecho á pensión, sin que ésta se derive de lo

dispuesto en la cláusula 3.ª del artículo 7.º de la misma, será también baja en la Maestranza el mismo día 30 de Junio, para empezar á percibir aquella pensión mínima el 1.º de Julio siguiente, ínterin no se instruyan y resuelvan los respectivos expedientes de retiro y se declare el haber pasivo que corresponda en cada caso, debiendo entonces procederse á la liquidación y pago de los atrasos á que el expresado personal pueda resultar acreedor por virtud de su nueva clasificación.

Art. 3.º El abono de las pensiones á que dé lugar durante el año actual lo dispuesto en los artículos precedentes, se efectuará con cargo al crédito de 100.000 pesetas, consignado para esta atención en el capítulo 22, artículo único del presupuesto vigente.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Senador del Reino, en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la ley Municipal vigente, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y atendidas las circunstancias que concurren en D. Juan Coll y Pujol,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo á lo que disponen los artículos 49 de la ley Municipal y 3.º de la de 5 de Julio de 1898.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. José Robert y Serrat, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza,

Vengo en declarar jubulado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria,

como comprendido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de primera clase, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1866, y la de Presupuestos de 1892, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubulado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique de Nouvián y Roura.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior Me ha presentado D. Eduardo Sanz y Escartín.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. Tomás Montejó y Rica Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Torcuato Jusú; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Ricardo Sánchez Madrigal.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo

de Minas, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Ricardo Sánchez Madrigal; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ildefonso Sierra y León.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Ildefonso Sierra; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Fernández Puig de la Bella-Casa.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero último,

Vengo en declarar jubulado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Mecánicos de las divisiones de Ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Juan Carlos Morillo y Matamoros.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. B. Manjarrés, de Bilbao, contra el fallo de la Junta Arbitral de aquella Aduana que en el expediente número 286 de 1908 de la misma, confirmó el reparo formulado por esa Dirección General á la declaración número 7.656 1908, por la que se dispuso la rectificación del adeudo de unos cuadros anuncios, con su cristal, cartón y marco de hoja de lata, aplicando los derechos de la tarifa 2.ª de la partida 126 del Arancel, en vez de las reducidas en virtud del convenio con Suiza.

Resultando que la Junta funda su fallo en que los marcos de hoja de lata no están taxativamente expresados en el texto de la partida 126 y que la Real orden de 20 de Noviembre de 1906, en su preámbulo

ción 2.ª clasifica en la primera categoría para la aplicación del convenio con Suiza y reducción de derecho á la totalidad de los artículos taxativamente tarifados en la partida 126 citada:

Resultando que el interesado en su recurso de alzada funda su derecho en que los marcos de hoja de lata constituyen utensilios de casa, están llamados por el Repertorio arancelario á la partida de en materia obrada que es la 126, y esta partida está incluida entre las que la Real orden de 20 de Noviembre de 1906 clasifica como de la primera categoría, es decir, de aquellas en las que el derecho reducido del convenio con Suiza ha de aplicarse á la totalidad de los artículos en ella comprendidos:

Considerando que la cuestión que en este expediente se discute se refiere á la interpretación de la regla 2.ª, primera categoría de la Real orden de 20 de Noviembre 1906 dictada para la aplicación del tratado de Comercio entre España y Suiza:

Considerando que la citada regla dice: reducción ó consolidación de derechos que afectan á la totalidad de los artículos taxativamente tarifados en las siguientes partidas del Arancel vigente y que entre las que se enumeran se haya la 126 por la cual se afora la hoja de lata labrada:

Considerando que la hoja de lata labrada en objetos varios, se afora por la partida 126 en virtud de la llamada del Repertorio que asimila esta mercancía á la batería de cocina y utensilios de casa en objetos hechos con chapa de hierro ó acero, pulimentados, esmaltados, galvanizados ó estañados, incluso los de hoja de lata:

Considerando que en el tratado entre España y Suiza sólo se mencionan las mercancías que el texto de la partida 126 indica, y como los tratados han de cumplirse según su letra, no procede conceder la rebaja especial convenida á la hoja de lata manufacturada en objetos que no sean batería de cocina, utensilios de casa, reflectores y pantallas, que son los mencionados en las estipulaciones, aunque el Repertorio los lleve á la misma partida por las conveniencias de la clasificación:

Considerando que, hasta ahora, se ha dado á la llamada del Repertorio la virtualidad de texto arancelario, por lo que hubieron de aforarse, en general, todos los artículos de hoja de lata manufacturada con los beneficios del Tratado:

Considerando que, advertido el error, debe subsanarse por la correspondiente aclaración; pero siendo cierto que desde que el Tratado entró en vigor se aplicó la tarifa convenida á las mercancías de que se trata, es evidente que sería lesivo para los intereses del Comercio todo acuerdo que exigiera un mayor ingreso por los aforos ya practicados, sobre todo

por los anteriores á los reparos formulados á los documentos de despacho:

Considerando que por ser numerosos estos reparos y estimarse, por lo tanto, la controversia como de cuantía indeterminada, fué elevado este expediente á la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda, el cual, en su sesión del día 11 del mes actual, acordó á su vez elevarlo á conocimiento de este Ministerio, considerándole comprendido en el número 2 del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto:

1.º Declarar que la hoja de lata manufacturada en objetos que no estén taxativamente comprendidos en el texto de la partida 126 ó en las Notas al anejo B del convenio, debe aforarse por la segunda tarifa de dicha partida á razón de 80 pesetas los 100 kilogramos;

2.º Que se estime la reclamación, en cuanto al caso á que este expediente se refiere, declarando firme el primer aforo, y que igualmente se declaren firmes los aforos separados hasta la fecha por el Negociado de Revisión, que se hallen en trámite de solvencia ó pendientes de reclamación económico-administrativa; y

3.º Que se publique la resolución, á fin de que ésta se aplique tanto á los documentos pendientes de revisión como á los aforos que en las Aduanas se practiquen.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Nota de la Embajada de Alemania en esta Corte, trasladada por el Ministerio de Estado, interesando se aclare en el sentido que indica, á fin de evitar cualquier error con motivo de su aplicación, la Real orden de 1.º de Febrero último, publicada en la GACETA del día 5 del mismo mes, relativa á las Autoridades alemanas que están facultadas para expedir los certificados de origen de los productos de aquel país que se destinen á su importación en la Península é islas Baleares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General:

1.º Que se entienda aclarada y adicionada dicha Real orden en la forma siguiente: *En el Gran Ducado de Baden*, todos los Ayuntamientos están autorizados para expedir los certificados de origen; esta autorización se extiende, por lo tanto, también á las ciudades de Mannheim, Heidelberg, Karlsruhe, Pforzheim, Rastatt, Baden, Freiburg y Koustaup, donde las Autoridades administrativas (los Be-

zirksaemter) tienen la misma facultad. Las Autoridades designadas bajo el nombre de *Magistrats* (Stadtmagistrat) de las ciudades del *Ducado de Oldenburg*: Jever, Varel y Delmenhorst, así como también las de igual clase de las ciudades de *Eutin*, no son sino las Autoridades comunales (Ayuntamientos) de estas ciudades. La designación alemana de las «Aduanas centrales» del reino de Sajonia, es «*Haupt-Zollaemter*». Y con referencia á Nordenham en el *Gran Ducado de Oldenburg*, se trata de un *Neben Zollam* (Administración auxiliar de Aduanas); y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 18 del actual, publicada en la GACETA del 27, y dirigida al señor Ministro de Fomento, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 19 de Abril último, en la que V. E. interesa se dicte una disposición de carácter general para que cuantos depósitos tengan constituidos á disposición de la Hacienda las Compañías de Seguros, en virtud del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895, queden desde luego á disposición de ese Ministerio, haciendo en los respectivos resguardos la anotación correspondiente.

Resultando que al efecto se aduce en la expresada Real orden que las referidas disposiciones han sido derogadas por la Ley de 14 de Mayo de 1908, en cuya virtud las mencionadas entidades aseguradoras vienen obligadas á constituir el depósito determinado en el número 7.º del artículo 2.º de la propia Ley, á disposición de ese Ministerio, sin cuya orden expresa no pueden ser cancelados tales depósitos, por lo que, y hallándose actualmente la repetida Ley en el período de implantación, añade la antedicha Real orden que surgen algunas dificultades, á causa de la duplicidad de los depósitos y de los obstáculos con que necesariamente han de tropezar las Compañías para la devolución de los que tienen constituidos y á cuyo mantenimiento no se hallan obligadas, y

Considerando que las razones aducidas por ese Ministerio para que se pongan á su disposición los depósitos de referencia, son tanto más atendibles cuanto que ningún interés directo tiene la Hacienda en tales depósitos, ya que éstos se hallan constituidos, no para garantía

del Tesoro, sino para la de los individuos asegurados por las Compañías de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones Generales de Contribuciones y de lo Contencioso y por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que queden á disposición de ese Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras, en cumplimiento del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Moreno y D. José Herrera, contra providencia del Gobernador civil de Cádiz, declarando la validez de las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Trebujena.

Resultando que en 26 de Noviembre de 1908, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trebujena dictó un decreto en el cual se dice: «que no existiendo en la localidad gremios constituidos de patronos de ninguna clase, se convocaba, por medio de edictos publicados en los sitios de costumbre, á los propietarios, labradores, vicultores y comerciantes, considerando dichos grupos como tales gremios para los efectos determinados en el párrafo segundo, número 1, disposición 3.ª, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Octubre de 1908, á fin de que se reuniesen separadamente, á la hora señalada para cada grupo, en los salones de la planta alta de la Casa Capitular, el día 29 de Noviembre del año citado, para proceder á la votación de un candidato para Vocal patrono efectivo y otro suplente de la misma clase de la Junta de Reformas Sociales del expresado Municipio, y á la vez designar el elector que había de hacer entre la expresada Junta la presentación del acta, así como intervenir las operaciones del escrutinio y consignar las protestas á que pudieran dar lugar las mencionadas operaciones».

Resultando que, con arreglo al citado decreto, el 29 de Noviembre se reunieron en la Casa Capitular los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, con el fin de examinar las actas y llevar á efecto el escrutinio de la votación para la elec-

ción de Vocales patronos y obreros, y abierta la sesión por el Alcalde, fueron presentadas por D. Francisco Peña Cabral, D. Diego Galafate y D. José Galán, representantes de los grupos de propietarios, labradores, vicultores y comerciantes, las actas de las votaciones de candidatos efectuadas por los mismos, las cuales fueron examinadas por la Junta, quedando proclamados como Vocales patronos, efectivo, D. Francisco Bustillo, y como suplente, D. Dionisio Villagrán:

Resultando que el vecino D. Manuel Tejero, presentó otra acta de votación, efectuada por individuos que, según se dice en dicho documento, se llamaban patronos, la cual fué rechazada por la Junta, por estimar que algunos de ellos no reunían ese carácter:

Resultando que D. José Herrera, vecino igualmente de Trebujena, presentó el acta de una tercera votación, que había sido verificada por el gremio de vicultores, acordando la Junta considerar á éstos como Asociación obrera, por no haber en las listas presentadas quienes reunieran el carácter de patronos, y nombrar un Vocal efectivo y otro suplente de la clase obrera, á los dos candidatos que habían obtenido sufragios en el seno del referido gremio:

Resultando que contra la validez de la elección recurrieron ante el Gobernador, D. Juan Moreno Domínguez y D. José Herrera, manifestando que «la supuesta reunión de los patronos, cuya acta fué aceptada por la Junta, fué cosa exclusiva del Alcalde y que debía haberse admitido la presentada por D. Manuel Tejero»:

Resultando que el Gobernador en providencia de 31 de Diciembre de 1908, declaró la validez de las elecciones verificadas en Trebujena, estimando que se habían cumplido los requisitos señalados por la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto el recurso de alzada que motiva este expediente:

Considerando que la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, en su regla 8.ª, dispone que para no privar de la representación obrera ó patronal á los pueblos donde no existan Asociaciones obreras, ni gremios, se podrá admitir en este único caso que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos»; precepto recogido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, y que tiene aplicación á este caso, toda vez que el Alcalde manifiesta en su mencionado decreto que no existían en la localidad gremios de patronos de ninguna clase:

Considerando que al ordenar el Alcalde á los patronos que se reunieran y nombrasen un representante para que asistiera al escrutinio verificado ante la Junta local, á la que ningún texto legal

atribuye esta misión, la mencionada Autoridad infringió las disposiciones vigentes, toda vez que con arreglo á las mismas debió reunir á todos los patronos de la localidad, para verificar la elección:

Considerando que en el acto del escrutinio de la elección de los Vocales patronos, se presentó un representante de una Sociedad llamada, según consta en el acta, Gremio de Vicultores, y el Alcalde no les admitió como patronos, pero les asignó los dos puestos de la representación obrera, con lo cual se infringió el precepto que dispone que el acto de la elección de obreros y el de la de patronos se lleven á cabo separadamente:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Trebujena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Informado favorablemente por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia de la Historia, el libro de don José Wanguemert, titulado *Influencia del Evangelio en la conquista de Canarias*, y considerando que es de gran utilidad para las Bibliotecas públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se adquieran 67 ejemplares del mismo con destino á dichas Bibliotecas, al precio de siete pesetas uno, pagándose el importe con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 15, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro titulado *Influencia del Evangelio en la conquista de Canarias*, obra póstuma de D. José Wanguemert y Poggio, remitida por V. I. á informe de este Cuerpo literario, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Consta el libro de 380 páginas en 4.º, de clara y buena impresión, en la tipografía de la «Revista de Archivos, Biblio-

tecas y Museos» (Madrid, 1909); va precedido de una lámina fototípica que representa á Nuestra Señora de las Nieves, monumento escultórico que figura entre los más antiguos é históricos de la evangelización de la isla de Palma; sigue con discreta crítica, amplia erudición y ameno estilo los avances históricos de la luz evangélica desde el año 1403 hasta poco más de un siglo más tarde; expone y discute los antecedentes de tamaña empresa, ya describiendo la religión, gobierno político, usos y costumbres é idioma de los guanches, ya examinando los relatos de historiadores y geógrafos que á partir del Rey mauritano, Juba II, hasta fines del siglo XIV, trataron de las islas Canarias, y, por fin, al concienzudo y exacto estudio de las peripecias por las que pasó la conquista, y justificando la conducta de los españoles en ella, termina con el acopio de prolijas investigaciones en los diferentes archivos parroquiales y municipales de las islas, los cuales personalmente ha compulsado.

La obra va precedida de una biografía del autor y de un prólogo escrito por el Académico de número D. Francisco de Bethencourt, y se termina con la traducción hecha por el autor del alegato latino que presentó al Concilio general de Basilea el Obispo de Burgos D. Alfonso de Cartagena, demostrando con argumentos irrefutables que la posesión de las islas Canarias pertenece á los soberanos de Castilla.

En resumen, por las razones expuestas opina esta Real Academia que el libro á que este informe se refiere, ó sea el titulado *Influencias del Evangelio en la conquista de Canarias*, por D. José Wanguement y Poggio, es original y de relevante mérito y merecedor, por tanto, de ser adquirido por el Estado con destino á las Bibliotecas públicas.

Tal es el parecer de este Cuerpo literario á que, por su acuerdo, somete al más autorizado de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Juan Catalina García.

Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente instruido por el Ayuntamiento de Peralejos de Arriba, Salamanca, solicitando la supresión de la Escuela mixta de su agregado Gomeciego, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando que conforme á los artículos 100 y 191 de la Ley de Instrucción Pública al Ayuntamiento de Peralejos de Arriba corresponde sostener por el número de sus habitantes, una Escuela elemental de niños, de sueldo de 625 pesetas anuales, y otra, aunque sea incompleta, de niñas; pero cuya dotación á tenor de las disposiciones vigentes, no puede bajar de 500 pesetas. El Consejo opina que procede desestimar la pretensión».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Junta administrativa de Santibáñez, Ayuntamiento de Santa María de Ordás (León), solicitando la creación de una Escuela pública.

Considerando que dicha localidad, que consta de 62 vecinos, es el mayor núcleo de los que componen el término municipal, y que la Escuela más próxima está situada á dos kilómetros de distancia y con caminos intransitables para los niños en la época de invierno;

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la creación de una Escuela incompleta mixta, dotada con 500 pesetas, en el pueblo de Santibáñez, debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de traslado, anunciado por el Rectorado Central en 1908, para proveer varias Escuelas de niñas y párvulos; y

Resultando del mismo que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado recurso alguno de alzada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que pueda dar lugar el orden de preferencia solicitado por las aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Regencia de la graduada de Segovia, con 1.625 pesetas, á D.^a Genoveva del Pino Valsera; para la Escuela elemental de Infantes, con 1.100 pesetas, como las siguientes, á D.^a Fernanda Aponte Ruiz; para la de Tarancón, á D.^a Petra González Herranz; para la de Pedro Muñoz, á D.^a Isidora Rambal y Riesu, y para la de Guadalajara, con 1.375 pesetas, á D.^a María de la Natividad Barona, quedando sin proveer, por falta de aspirantes, las restantes plazas anunciadas, y teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y lo establecido en el de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de traslado que en 1908 se anunció en el distrito Universitario de Sevilla, para la provisión de varias Escuelas y Auxiliares elementales de niñas y párvulos; y

Resultando del mismo que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado recurso alguno de alzada contra la resolución del Rector,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que pueda dar lugar el orden de preferencia de Escuelas solicitado por las Aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Escuela elemental de Utrera, con 1.375 pesetas, á D.^a Teresa Bermúdez del Valle; para la de Trigueros, con 1.100, como las cuatro siguientes, á D.^a Carmen del Poyo Carrillo; para la de Iberia, á D.^a Andrea Hernández Muñoz; para la de Granja de Torrehermosa, á D.^a Marciala Linares Alvarez; para la de Constantina, á D.^a Manuela Hernández Caldas; para la de San Lorenzo, á D.^a M.^a Luisa Jagundo y León; para la de párvulos de Badajoz, con 1.650 pesetas, á D.^a M.^a de los Dolores Muñoz y Muñoz, y para la de párvulos de Constantina, con 1.100 pesetas, á doña Josefa Icardo de la Gama, por preferir otras las concursantes que le preceden en la propuesta; quedando sin proveer las restantes plazas anunciadas, por falta de aspirantes, y teniéndose en cuenta, para la expedición de los nombramientos, el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1906 y lo establecido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de traslado, anunciado en 1908 por el Rectorado de Barcelona, para proveer varias Escuelas de niñas y párvulos; y

Resultando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose la propuesta con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado recurso alguno de alzada contra la resolución dictada por el Rectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se expidan los nombramientos

en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia solicitado por las aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Escuela elemental de Barcelona, con 2.000 pesetas, á D.^a Ana Canet Borrás; para la de Villanueva y Geltrú, con 1.375 pesetas, á D.^a Manuela Filomena Vallearena del Río; para la de párvulos de Valls, por preferencia como cónyuge, á D.^a Concepción Laplana González, con el mismo sueldo, y para la Elemental de Gandesa, con 1.100 pesetas, á D.^a Leonor Vidal Llavería, quedando sin proveer las restantes plazas anunciadas por falta de aspirantes, y teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y lo establecido en el de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de traslado, anunciado por el Rector de Salamanca, para proveer varias Escuelas y Auxiliares de niñas y párvulos, y

Resultando del mismo que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado reclamación de género alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia solicitada por las aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Regencia de la gra-

duada de Zamora, con 1.625 pesetas, á D.^a María del Carmen Navas y Flores, por preferir otra la propuesta; para la Escuela elemental de Macotera, con 1.100 pesetas, á D.^a Tomasa Mesonero Evangelista, toda vez que su esposo no ha sido nombrado para la Escuela que pretendía en el concurso, condición que fijaba la interesada, sin que se provea la de Arroyo del Puerco, porque la propuesta prefiriere otra en distinto Rectorado y no existen aspirantes que la soliciten, quedando también desiertas, por esta causa, las demás plazas anunciadas, y teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y lo establecido en el de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de traslado anunciado por el Rectorado de Valencia en 1908 para proveer Escuelas y Auxiliares de niñas y párvulos, y

Resultando del mismo que se han cumplido las prescripciones reglamentarias formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado recurso alguno de alzada contra la resolución del Rectorado, puesto que la instancia de D.^a María Dionisia Martínez Morales no debe considerarse como tal por no dirigirse á la Superioridad y sí al Rectorado, aparte de que carece de fundamento legal por no justificarse en forma la afirmación que se hace de que la aspirante que se reclama ha cumplido setenta años de edad, acreditándose en la respectiva hoja de servicios que cuenta sesenta y seis años,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia solicitado por las aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Escuela Superior de Játiba, con 1.625 pesetas, á D.^a Emilia Valle Pons; para la elemental de Elche, con 1.375, á D.^a María Gallegos Cantón; para la de Benifayó de Espinosa, por preferencia como cónyuge, á D.^a Sofía Turreno Ortiga; con 1.100 pesetas, como las restantes, para la de Torrente, á D.^a Amalia Rodríguez Perero; para la de Villarrobledo, á D.^a Lucrecia Santamaría Fernández; para la de Denia, á D.^a Javiëra Bur Duazo, por preferir otra la propuesta para la de Alhama (Murcia), á D.^a Luciana Moreno Guillamón; para la de Villajoyosa, á D.^a Rafaela Caballer Pallarés; para la de Enguera, á D.^a Josefa Gimón Victores; para la de Pego, á D.^a María del Milagro Ubeda Masanet; para la de Altea, á D.^a María de la Concepción Simó Orts; para la de párvulos de Alicante, con 2.000 pesetas, á D.^a Inés Pérez Martín; para la de párvulos de Torreveja, con 1.100, á D.^a Concepción Pariente Muriel, y para la de igual clase y sueldo de Villanueva de Castellón, á D.^a Josefa Momparles Torres, no proveyéndose las elementales de Chelva y Albacete, porque las propuestas prefieren otras en distinto Rectorado y no existen aspirantes que las soliciten, ni por esta causa las demás plazas anunciadas, teniendo en cuenta para la expedición de los nombramientos en el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y lo establecido en el de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.